



600

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**



HONORABLE ASAMBLEA

LA SUSCRITA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ INTEGRANTE de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160. 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa DE REFORMA A LEY DE COMPATIBILIDAD DE FUNCIONES, EMPLEOS Y COMISIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unidos con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos

descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que esta vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, si no también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos Jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de secretarías que ya no existen o en su caso estructuras que por el paso del tiempo se eliminaron, cambiaron de nombre o se fusionaron con otras, además se debe actualizar al número de municipios que hoy en día tenemos en nuestro estado en la conformación del consejo para que tengan participación y representatividad y por otra parte el lenguaje empleado no está en armonía a la inclusión y no discriminación.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley de

Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 1o.- El Ejecutivo podrá autorizar la percepción a una misma persona, de las remuneraciones correspondientes a dos o más funciones, empleos o comisiones, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley en aquellos casos en que se desempeñen empleos o comisiones Federales y siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Los Ramos que hagan la designación indicarán categóricamente la necesidad o conveniencia para el servicio, de la acumulación de funciones, empleos o comisiones.</p> <p>II.- Los horarios fijados para el desempeño de funciones, empleos o comisiones, serán compatibles entre sí sin que haya interferencia, salvo en los casos en contrario que esta Ley determine.</p> <p>III.- El número de horas exigido para el desempeño de funciones, empleos o comisiones no excederá, en ningún caso, del máximo que señalan los siguientes incisos:</p> <p>a).- De 42 horas semanales cuando las actividades sean</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La persona titular del Ejecutivo podrá autorizar la percepción a una misma persona, de las remuneraciones correspondientes a dos o más funciones, empleos o comisiones, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley en aquellos casos en que se desempeñen empleos o comisiones Federales y siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I a III (...)</p> <p>Incisos quedan igual</p>

<p>exclusivamente de carácter docente.</p> <p>b).- De 48 horas semanales si se trata de empleos docentes desempeñados conjuntamente con otros de los grupos educacionales o de otros Ramos.</p> <p>c).- De 54 horas semanales, siempre que ninguna de las funciones, empleos o comisiones sea de los grupos docentes.</p>	
<p>ARTICULO 2o.- Las comisiones que se confieran a funcionarios o empleados dentro del mismo Ramo en que presten sus servicios, serán exclusivamente para integrar juntas y comisiones remuneradas con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos. En ningún caso una misma persona podrá percibir más de tres remuneraciones de esta índole si presta sus servicios dentro del Gobierno del Estado, ni más de cuatro si no desempeña cargo alguno dentro del propio Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Las comisiones que se confieran a funcionarias y funcionarios o empleadas y empleados dentro del mismo Ramo en que presten sus servicios, serán exclusivamente para integrar juntas y comisiones remuneradas con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos. En ningún caso una misma persona podrá percibir más de tres remuneraciones de esta índole si presta sus servicios dentro del Gobierno del Estado, ni más de cuatro si no desempeña cargo alguno dentro del propio Gobierno.</p>
<p>ARTICULO 4o.- Los únicos casos de interferencia de horarios que podrán autorizarse, serán los siguientes:</p> <p>a).- Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.</p> <p>b).- Delegado de la Secretaría de Turismo o Jefe de Oficina de dicha Secretaría con la de Secretaría con la</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los únicos casos de interferencia de horarios que podrán autorizarse, serán los siguientes:</p> <p>a).- La persona titular de la Secretaría de Educación y la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.</p> <p>b).- Delegada o Delegado de la Secretaría de Turismo o Jefa o Jefe de Oficina de dicha Secretaría con la de la</p>

<p>de Secretario de Turismo del Estado;</p> <p>c).- Secretario de Salud con el Director General del Instituto de Servicios Salud Pública del Estado de Baja California;</p> <p>d).- Secretario de Fomento Agropecuario del Estado y Agente General de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la Entidad, salvo las excepciones que la Ley establezca; y</p> <p>e).- Aquellos en los que el Ejecutivo del Estado autorice la interferencia, por ser necesaria y convenir a la buena marcha de la administración.</p>	<p>persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado;</p> <p>c).- La persona titular de la Secretaría de Salud con la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Salud Pública del Estado de Baja California;</p> <p>d).- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Persona Agente General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la Entidad, salvo las excepciones que la Ley establezca; y</p> <p>e).- Aquellos en los que la persona titular del Ejecutivo del Estado autorice la interferencia, por ser necesaria y convenir a la buena marcha de la administración.</p>
<p>ARTICULO 6o.- Para la aplicación de las reglas de compatibilidad establecidas en esta Ley, las actividades personales se clasifican de la manera siguiente:</p> <p>I.- Grupo Administrativo, treinta y seis horas semanarias.</p> <p>II.- Grupo Judicial, treinta y seis horas semanarias.</p> <p>III.- Grupo Profesional, treinta y seis horas semanarias.</p> <p>IV.- Grupo Especialista, treinta y seis horas semanarias.</p> <p>V.- Servidumbre, treinta y seis horas semanarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de las reglas de compatibilidad establecidas en esta Ley, las actividades personales se clasifican de la manera siguiente:</p> <p>I a VI (...)</p>

VI.- Grupo Obrero, cuarenta y ocho horas semanarias.

VII.- Grupo Docente:

a).- Inspector de Zona, treinta horas semanarias.

b).- Director de Escuela Normal, cuarenta y ocho horas semanarias.

c).- Subdirector Secretario de Escuela Normal, treinta y seis horas semanarias.

d).- Director de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

e).- Subdirector de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

f).- Director de Escuela Primaria, veinte horas semanarias.

g).- Profesor de Educación Primaria, veinte horas semanarias.

h).- Inspectora de Jardines de Niños, treinta horas semanarias.

i).- Directora de Jardín de Niños, veinte horas semanarias.

j).- Educadora, veinte horas semanarias.

k).- Director de Instituto de Ciencia y Artes, treinta y seis horas semanarias.

l).- Director de Educación Física, treinta y seis horas semanarias.

m).- Director de la Escuela Estatal de Bellas Artes, treinta y seis horas semanarias.

n).- Promotor de Educación Física, quince horas semanarias.

VII.- Grupo Docente:

a).- Inspectora o Inspector de Zona, treinta horas semanarias.

b).- Directora o Director de Escuela Normal, cuarenta y ocho horas semanarias.

c).- Subdirectora o Subdirector Secretaria(o) de Escuela Normal, treinta y seis horas semanarias.

d).- Directora o Director de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

e).- Subdirectora o Subdirector de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

f).- Directora o Director de Escuela Primaria, veinte horas semanarias.

g).- Profesora o Profesor de Educación Primaria, veinte horas semanarias.

h).- Inspectora o Inspector de Jardines de Niños, treinta horas semanarias.

i).- Directora o Director de Jardín de Niños, veinte horas semanarias.

j).- Educadora o Educador, veinte horas semanarias.

k).- Directora o Director de Instituto de Ciencia y Artes, treinta y seis horas semanarias.

l).- Directora o Directora de Educación Física, treinta y seis horas semanarias.

<p>ñ).- Maestro de Educación Física, doce horas semanarias.</p> <p>o).- Profesor de Clases por horas, dieciocho horas semanarias como máximo.</p> <p>Con excepción del grupo administrativo, en los demás podrá autorizarse menor número de horas de trabajo, con reducción proporcional de las cuotas correspondientes.</p> <p>Para los efectos de compatibilidad, los empleos que se desempeñen de las veinte a las veinticuatro horas y de las cero a las seis horas se computarán por la mitad del número de horas señaladas en las disposiciones anteriores. Se exceptúan de esta disposición los empleos de los grupos docentes.</p>	<p>m).- Directora o Director de la Escuela Estatal de Bellas Artes, treinta y seis horas semanarias.</p> <p>n).- Promotora o Promotor de Educación Física, quince horas semanarias.</p> <p>ñ).- Maestra o Maestro de Educación Física, doce horas semanarias.</p> <p>o).- Profesora o Profesor de Clases por horas, dieciocho horas semanarias como máximo.</p> <p>Con excepción del grupo administrativo, en los demás podrá autorizarse menor número de horas de trabajo, con reducción proporcional de las cuotas correspondientes.</p> <p>Para los efectos de compatibilidad, los empleos que se desempeñen de las veinte a las veinticuatro horas y de las cero a las seis horas se computarán por la mitad del número de horas señaladas en las disposiciones anteriores. Se exceptúan de esta disposición los empleos de los grupos docentes.</p>
<p>ARTICULO 7o.- Para percibir las remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, de conformidad con esta Ley, la persona interesada deberá obtener una autorización expresa, previa solicitud firmada por el titular de la Dependencia en la cual preste sus servicios, ante la Oficialía Mayor de Gobierno, la que otorgará dicha autorización conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo expreso en cada caso del Ejecutivo del</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Para percibir las remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, de conformidad con esta Ley, la persona interesada deberá obtener una autorización expresa, previa solicitud firmada por la persona titular de la Dependencia en la cual preste sus servicios, ante la Oficialía Mayor de Gobierno, la que otorgará dicha autorización conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo expreso en cada caso de la</p>

<p>Estado.</p> <p>En la citada solicitud de compatibilidad se expresará:</p> <ul style="list-style-type: none">a).- Número de plaza o filiación.b).- Nombre y apellidos paterno y materno del solicitante.c).- Carácter de las funciones, empleos y comisiones.d).- Remuneraciones asignadas.e).- Partidas del Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se cubren esas remuneraciones.f).- Horas que rijan las labores o tiempo semanal exigido para su desempeño, en los casos en que no estén sujetos a horario fijo.g).- Fecha desde la cual se desempeñen conjuntamente los empleos, funciones o comisiones de que se trate, o en su caso aquella desde la cual se han venido desempeñando.h).- Pagaduría o Pagadurías que les hayan estado cubriendo o les cubran sus remuneraciones.i).- La conformidad de todas las Dependencias en las cuales preste o pretenda prestar servicios el interesado, manifestando la necesidad o conveniencia del desempeño simultáneo de los cargos por ellas conferidos con la función, el empleo o comisión a que la propia solicitud se refiera.	<p>persona titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>En la citada solicitud de compatibilidad se expresará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) al i) (...)
<p>ARTICULO 9o.- Para el debido cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Para el debido cumplimiento de esta Ley, la persona</p>

del Estado otorgará las autorizaciones correspondientes, previa comprobación por el propio Gobierno Estatal, de que los interesados han dado cumplimiento a las disposiciones federales sobre esta materia, en aquellos casos en que desempeñen simultáneamente cargos, empleos o comisiones estatales y federales.

ARTICULO 10.- Las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, se expedirán, en los casos en que ya se hayan venido desempeñando conjuntamente las funciones, empleos o comisiones, con efectos desde treinta y sesenta días antes de la fecha en que se presentó la solicitud en la Oficialía Mayor de Gobierno, según el solicitante radique, al hacer la gestión, dentro o fuera de la Capital del Estado, y, en su caso, desde aquella en el que el solicitante los asuma. Dichas autorizaciones continuarán en vigor en tanto que no varíe cualquiera de los elementos que le hubiere dado origen. Las dependencias respectivas quedan obligadas a dar oportuno aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, con copia a la Secretaría de Planeación y Finanzas, de cualquier cambio que ocurra en esos elementos.

ARTICULO 11.- Serán personalmente responsables los funcionarios que asienten o certifiquen cualquier dato inexacto de la solicitud a que se refiere esta Ley.

La Oficialía Mayor de Gobierno y la Oficina u Oficinas que manejen el Presupuesto de Egresos, quedan

titular del Ejecutivo del Estado otorgará las autorizaciones correspondientes, previa comprobación por el propio Gobierno Estatal, de que los interesados han dado cumplimiento a las disposiciones federales sobre esta materia, en aquellos casos en que desempeñen simultáneamente cargos, empleos o comisiones estatales y federales.

ARTÍCULO 10.- Las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, se expedirán, en los casos en que ya se hayan venido desempeñando conjuntamente las funciones, empleos o comisiones, con efectos desde treinta y sesenta días antes de la fecha en que se presentó la solicitud en la Oficialía Mayor de Gobierno, según el solicitante radique, al hacer la gestión, dentro o fuera de la Capital del Estado, y, en su caso, desde aquella en el que el solicitante los asuma. Dichas autorizaciones continuarán en vigor en tanto que no varíe cualquiera de los elementos que le hubiere dado origen. Las dependencias respectivas quedan obligadas a dar oportuno aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, con copia a la **Secretaría de Hacienda**, de cualquier cambio que ocurra en esos elementos.

ARTÍCULO 11.- Serán personalmente responsables el **funcionariado** que asienten o **certifiquen** cualquier dato inexacto de la solicitud a que se refiere esta Ley.

(...) párrafo segundo

facultadas para verificar en todo el tiempo y en la forma que mejor proceda, la exactitud de los datos a que se ha hecho referencia y así mismo para hacer consignar a las autoridades Judiciales aquellos casos en que se hubieren asentado falsedades.

Los funcionarios y empleados que perciban, sin la correspondiente autorización, dos o más remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, están obligados a reintegrar las cantidades que como remuneración hubiesen percibido por aquellas funciones, empleos o comisiones Estatales, cuyo desempeño sea incompatible, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que procedieren. Para este fin, la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando concurra el desempeño de uno o más cargos con cualquiera otra de las Entidades e Instituciones mencionadas en el Artículo 8o. de esta Ley, suspenderá totalmente al interesado el pago de las remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos Local; y, cuando los cargos desempeñados sólo sean del Estado, pagará el retribuido con mayor cuota y suspenderá el pago de las demás. En ambos casos darán inmediato aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, para que ésta haga del conocimiento del Ejecutivo a fin de que se resuelva de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo calificará las razones que motiven la falta de presentación oportuna de la solicitud

Las funcionarias y funcionarios, así como empleadas y empleados que perciban, sin la correspondiente autorización, dos o más remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, están obligados a reintegrar las cantidades que como remuneración hubiesen percibido por aquellas funciones, empleos o comisiones Estatales, cuyo desempeño sea incompatible, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que procedieren. Para este fin, la **Secretaría de Hacienda**, cuando concurra el desempeño de uno o más cargos con cualquiera otra de las Entidades e Instituciones mencionadas en el Artículo 8o. de esta Ley, suspenderá totalmente al interesado el pago de las remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos Local; y, cuando los cargos desempeñados sólo sean del Estado, pagará el retribuido con mayor cuota y suspenderá el pago de las demás. En ambos casos darán inmediato aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, para que ésta haga del conocimiento de **la persona titular del Ejecutivo** a fin de que se resuelva de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- La persona titular del Ejecutivo calificará las razones que motiven la falta de presentación

de autorización, para conceder, en su caso, que se abonen las remuneraciones correspondientes a partir de la fecha de toma de posesión de las funciones, empleos o comisiones.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo queda facultado para negarse a expedir una autorización de compatibilidad, o bien cancelar una ya expedida, cuando llegue a su conocimiento que el interesado no desempeña alguna o algunas de las funciones, empleos o comisiones señaladas en la solicitud respectiva, o bien que los horarios indicados en el citado documento no son correctos.

oportuna de la solicitud de autorización, para conceder, en su caso, que se abonen las remuneraciones correspondientes a partir de la fecha de toma de posesión de las funciones, empleos o comisiones.

ARTÍCULO 13.- La persona titular del Ejecutivo queda facultado para negarse a expedir una autorización de compatibilidad, o bien cancelar una ya expedida, cuando llegue a su conocimiento que el interesado no desempeña alguna o algunas de las funciones, empleos o comisiones señaladas en la solicitud respectiva, o bien que los horarios indicados en el citado documento no son correctos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 2, 4 párrafo primero y modificando incisos a), b), c), d) y e), 6 párrafo primero fracción VII modificando incisos a),b),c),d),e),f),g),h),i),j),k),l),m),n),ñ) y o), 7 párrafo primero, 9, 10, 11 párrafo primero y tercero, 12 y 13, de la **Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La persona titular del Ejecutivo podrá autorizar la percepción a una misma persona, de las remuneraciones correspondientes a dos o más funciones, empleos o comisiones, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley en

aquellos casos en que se desempeñen empleos o comisiones Federales y siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I a III (...)

ARTÍCULO 2.- Las comisiones que se confieran a funcionarias y funcionarios o empleadas y empleados dentro del mismo Ramo en que presten sus servicios, serán exclusivamente para integrar juntas y comisiones remuneradas con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos. En ningún caso una misma persona podrá percibir más de tres remuneraciones de esta índole si presta sus servicios dentro del Gobierno del Estado, ni más de cuatro si no desempeña cargo alguno dentro del propio Gobierno.

ARTÍCULO 4.- Los únicos casos de interferencia de horarios que podrán autorizarse, serán los siguientes:

a).- La persona titular de la Secretaría de Educación y la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.

b).- Delegada o Delegado de la Secretaría de Turismo o Jefa o Jefe de Oficina de dicha Secretaría con la de la persona titular de la Secretaría de Turismo del Estado;

c).- La persona titular de la Secretaría de Salud con la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Salud Pública del Estado de Baja California;

d).- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la persona Agente General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la Entidad, salvo las excepciones que la Ley establezca; y

e).- Aquellos en los que la persona titular del Ejecutivo del Estado autorice la interferencia, por ser necesaria y convenir a la buena marcha de la administración.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de las reglas de compatibilidad establecidas en esta Ley, las actividades personales se clasifican de la manera siguiente:

I a VI (...)

VII.- Grupo Docente:

a).- Inspectora o Inspector de Zona, treinta horas semanarias.

b).- Directora o Director de Escuela Normal, cuarenta y ocho horas semanarias.

c).- Subdirectora o Subdirector Secretaria(o) de Escuela Normal, treinta y seis horas semanarias.

d).- Directora o Director de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

e).- Subdirectora o Subdirector de Escuela Secundaria, treinta y seis horas semanarias.

f).- Directora o Director de Escuela Primaria, veinte horas semanarias.

g).- Profesora o Profesor de Educación Primaria, veinte horas semanarias.

h).- Inspectora o Inspector de Jardines de Niños, treinta horas semanarias.

i).- Directora o Director de Jardín de Niños, veinte horas semanarias.

j).- Educadora o Educador, veinte horas semanarias.

k).- Directora o Director de Instituto de Ciencia y Artes, treinta y seis horas semanarias.

l).- Directora o Directora de Educación Física, treinta y seis horas semanarias.

m).- Directora o Director de la Escuela Estatal de Bellas Artes, treinta y seis horas semanarias.

n).- Promotora o Promotor de Educación Física, quince horas semanarias.

ñ).- Maestra o Maestro de Educación Física, doce horas semanarias.

o).- Profesora o Profesor de Clases por horas, dieciocho horas semanarias como máximo.

(...) párrafo segundo

(...) párrafo tercero o último

ARTÍCULO 7.- Para percibir las remuneraciones correspondientes a dos o más cargos compatibles, de conformidad con esta Ley, la persona interesada deberá obtener una autorización expresa, previa solicitud firmada por el titular de la Dependencia en la cual preste sus servicios, ante la Oficialía Mayor de Gobierno, la que otorgará dicha autorización conjuntamente con la **Secretaría de Hacienda**, previo acuerdo expreso en cada caso **de la persona titular del Ejecutivo del Estado**.

En la citada solicitud de compatibilidad se expresará:

a) al i) (...)

ARTÍCULO 9.- Para el debido cumplimiento de esta Ley, **la persona titular del Ejecutivo del Estado** otorgará las autorizaciones correspondientes, previa comprobación por el propio Gobierno Estatal, de que los interesados han dado cumplimiento a las disposiciones federales sobre esta materia, en aquellos casos en que desempeñen simultáneamente cargos, empleos o comisiones estatales y federales.

ARTÍCULO 10.- Las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, se expedirán, en los casos en que ya se hayan venido desempeñando conjuntamente las funciones, empleos o comisiones, con efectos desde treinta y sesenta días antes de la fecha en que se presentó la solicitud en la Oficialía Mayor de Gobierno, según el solicitante radique, al hacer la gestión, dentro o fuera de la Capital del Estado, y, en su caso, desde aquella en el que el solicitante los asuma. Dichas autorizaciones continuarán en vigor en tanto que no varíe cualquiera de los elementos que le hubiere dado origen. Las dependencias respectivas quedan obligadas a dar oportuno aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, con copia a la **Secretaría de Hacienda**, de cualquier cambio que ocurra en esos elementos.

ARTÍCULO 11.- Serán personalmente responsables el funcionariado que asienten o certifiquen cualquier dato inexacto de la solicitud a que se refiere esta Ley.

(...) párrafo segundo

Las funcionarias y funcionarios, así como empleadas y empleados que perciban, sin la correspondiente autorización, dos o más remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, están obligados a reintegrar las cantidades que como remuneración hubiesen percibido por aquellas funciones, empleos o comisiones Estatales, cuyo desempeño sea incompatible, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que procedieren. Para este fin, la **Secretaría de Hacienda**, cuando concurra el desempeño de uno o más cargos con cualquiera otra de las Entidades e Instituciones mencionadas en el Artículo 8o. de esta Ley, suspenderá totalmente al interesado el pago de las remuneraciones con cargo al Presupuesto de Egresos Local; y, cuando los cargos desempeñados sólo sean del Estado, pagará el retribuido con mayor cuota y suspenderá el pago de las demás. En ambos casos darán inmediato aviso a la Oficialía Mayor de Gobierno, para que ésta haga del conocimiento de **la persona titular del Ejecutivo** a fin de que se resuelva de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- La persona titular del Ejecutivo calificará las razones que motiven la falta de presentación oportuna de la solicitud de autorización, para conceder, en

su caso, que se abonen las remuneraciones correspondientes a partir de la fecha de toma de posesión de las funciones, empleos o comisiones.

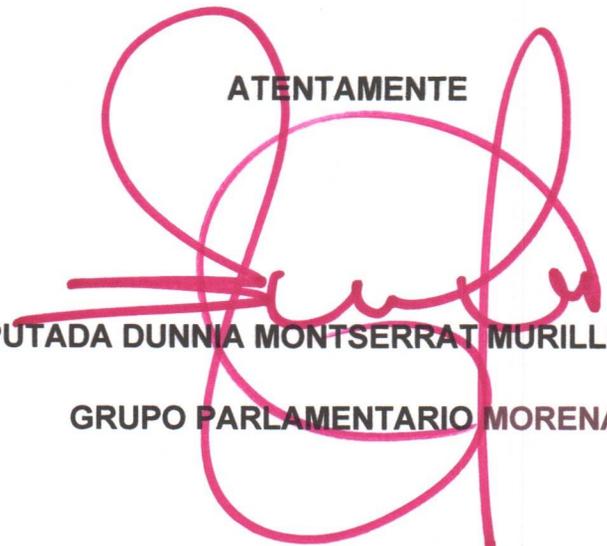
ARTÍCULO 13.- La persona titular del Ejecutivo queda facultado para negarse a expedir una autorización de compatibilidad, o bien cancelar una ya expedida, cuando llegue a su conocimiento que el interesado no desempeña alguna o algunas de las funciones, empleos o comisiones señaladas en la solicitud respectiva, o bien que los horarios indicados en el citado documento no son correctos.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA